



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

H.T. 2019-I01-029610

Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1532-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2667-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE VENTAS YURIMAGUAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE
ALTO AMAZONAS Y DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
ARCHIVO

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 1568-2019-OEFA/DFAI/SFEM, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) a la Planta de Ventas Yurimaguas N° 01, ubicada en el distrito de Yurimaguas, provincia del Alto Amazonas y departamento de Loreto, de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 15 de marzo del 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante Informe de Supervisión N° 191-2018-OEFA/DSEM-CHID del 23 de julio de 2018³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. El 20 de setiembre de 2018, mediante el Oficio N° 103-2018-OEFA/DFAI⁴ se notificó al Gobierno Regional de Loreto - GORELORETO la solicitud de requerimiento de información adicional respecto al Plan de Abandono Parcial.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2708-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 28 de setiembre del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Documento digitalizado en el CD que obran en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folio 50 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁶ Cédula de Notificación N° 3039-2019. Ver el folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

5. El 3 de octubre de 2018, el Gobierno Regional de Loreto remitió el Oficio N° 899-2018-GRL-DREM-L con información relacionada al Plan de Abandono Parcial para el desmontaje de doce (12) tanques instalados en la Planta de Ventas operada por el administrado, el cual cuenta con Resolución Directoral N° 026-2017-GRL de fecha 29 de marzo de 2017.
6. El 24 de octubre del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) al inicio del presente PAS.
7. El 14 de febrero del 2019, mediante Carta N° JPTO-049-2019, el administrado informó del término de la ejecución del Plan de Abandono Parcial para el desmontaje de doce (12) tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Yurimaguas⁸.
8. El 25 de junio de 2019, mediante Memorando N° 00072-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ se notificó a la DSEM la solicitud de requerimiento de información respecto al inicio de las actividades de ejecución del plan de abandono parcial.
9. El 25 de junio de 2019, mediante la Carta N° 0868-2019-OEFA/DFAI¹⁰ se notificó al administrado la solicitud de requerimiento de información respecto al Cronograma de ejecución del plan de abandono parcial y las cartas de comunicación de inicio de actividades remitida al OEFA.
10. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0670-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de junio del 2019¹¹, notificada al administrado el 26 de junio de 2018¹² (en lo sucesivo, **Resolución de ampliación**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
11. El 4 de julio del 2019, el administrado, en atención al requerimiento del 25 de junio del 2019¹³, presentó la siguiente información:
 - Carta N° SRSE-0347-2018: Actualización de Cronograma – Plan de Abandono Parcial de 12 tanques de la Planta Yurimaguas.
 - Ejecución del Plan de Abandono Parcial de 12 tanques de Plata Yurimaguas.
 - Carta N° JPTO-049-2019: Comunicación de término de ejecución del Plan de Abandono Parcial de 12 tanques de Planta Yurimaguas.

⁷ Folios 18 al 49 del Expediente.

⁸ Folios 54 al 62 del Expediente.

⁹ Folios 63 al 64 del Expediente.

¹⁰ Folios 66 al 66 del Expediente.

¹¹ Folios 67 al 69 del Expediente.

¹² Cédula de Notificación N° 2195-2019. Ver el folio 70 del Expediente.

¹³ Folios 71 al 76 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. El 5 de julio del 2019, la DSEM, remitió el Memorando N° 1568-2019-OEFA/DSEM¹⁴, en atención al requerimiento del 25 de junio del 2019.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁵ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
15. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió su compromiso ambiental contenido en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no realizó el abandono de los doce (12) tanques de almacenamiento en la Planta de Ventas Yurimaguas dentro del plazo de los cuatro (4) meses que establecía su cronograma de actividades para la ejecución.

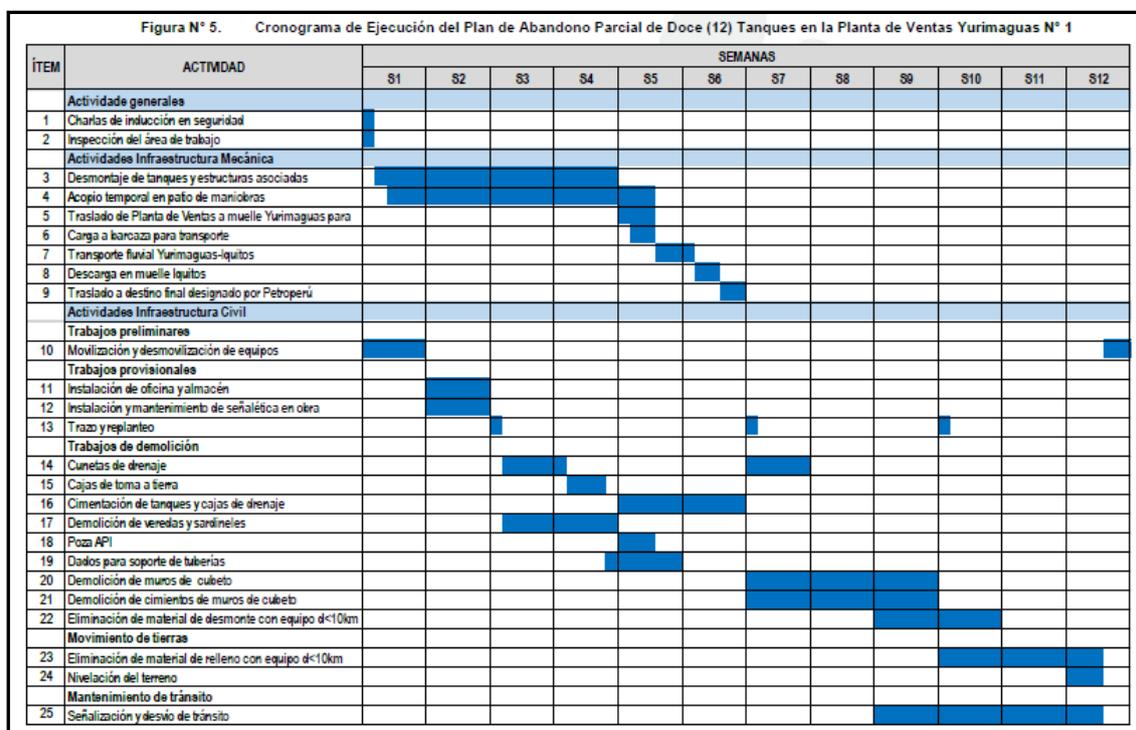
¹⁴ Folio 77 del Expediente.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

17. Mediante Resolución Directoral N° 26-2017-GRL-DREM-L del 29 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, resolvió aprobar el Plan de Abandono Parcial para el desmontaje de doce (12) tanques instalados en la Planta de Ventas Yurimaguas operada por el administrado (en lo sucesivo, PAP).
18. De la revisión del PAP, el administrado se comprometió a realizar el abandono de los doce (12) tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Yurimaguas en un plazo de doce (12) semanas conforme lo estableció en su Cronograma de Ejecución del Plan de Abandono Parcial de la mencionada Planta, tal como se muestra a continuación¹⁷:



b) Análisis del único hecho imputado

19. Al respecto, la Dirección de Supervisión en base al referido cronograma señaló que, el administrado debía realizar el abandono de los doce (12) tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Yurimaguas, conforme a las siguientes actividades:
 - (i) Actividades Generales.
 - (ii) Actividades de Infraestructura Mecánica.
 - (iii) Actividades de Infraestructura Civil.
20. Siendo ello así, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión señaló que, habiendo transcurrido 11 meses y 16 días, contados desde la aprobación del PAP, el administrado no habría ejecutado las acciones de abandono establecido en el cronograma de actividades del PAP, toda vez que

¹⁷ Página 59 del Plan de abandono Parcial.

advirtió la presencia de doce (12) tanques, tuberías y los respectivos accesorios instalados en la Planta de Ventas operada por el administrado¹⁸, conforme se evidencia en los siguientes registros fotográficos:



Registro Fotográfico N° 1. Se aprecia que los mencionados tanques no han sido desmantelados ni retirados de la Planta de Ventas. Asimismo, aparentemente se encuentran inoperativos. (Coordenadas UTM GS 84: 9349415N – 377450E)



Registro Fotográfico N° 2. Vista Panorámica de la zona en donde se ubican los 12 tanques, los cuales se encuentran inoperativos desde el año 2012 de acuerdo a lo informado por el administrado. (Coordenadas UTM GS 84: 9349393N – 377447E)

21. En tal sentido, según la Dirección de Supervisión, a la fecha de la ejecución de las acciones de supervisión (15 de marzo de 2018), el administrado no había realizado las actividades de abandono respecto de los doce (12) tanques, lo cual constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).

¹⁸ Folio 3 (reverso) del Expediente.

c) Exigencia del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP

22. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado, es relevante analizar el marco normativo del Plan de Abandono Parcial, a fin de determinar si es exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP.

d) Marco normativo del Plan de Abandono Parcial

23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 28611¹⁹, los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que, al cierre de sus actividades o instalaciones, no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo. En ese sentido, la referida norma establece que dicho aspecto deberá ser considerado durante el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
24. Acorde con ello, el artículo 4° del RPAAH²⁰ -vigente a la fecha de aprobación del PAP-, define al Plan de Abandono Parcial como el instrumento de gestión ambiental en el cual se establecerán los programas y compromisos correspondientes para dar por concluida parte de su actividad de hidrocarburos y/o abandonar parte de un área o instalación, corregir cualquier condición ambiental adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
25. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 8° del RPAAH²¹, previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Instrumento de Gestión Ambiental

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

(...)

Plan de Abandono Parcial.- *Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".*

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento del Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)."

correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento por parte del referido titular.

26. En esa línea, el artículo 98° del RPAAH²², establece que el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de presentar el Plan de Abandono Parcial a la autoridad de certificación ambiental correspondiente; siendo, la autoridad de fiscalización ambiental la encargada de verificar su cumplimiento, ello en razón a que i) esto último es una potestad de la autoridad de fiscalización ambiental; y, ii) que la inobservancia a los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental complementario constituye una infracción a la norma.
27. Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-EM²³, el cual dispone que la ejecución del Plan de Abandono Parcial, así como del resto de instrumentos de gestión ambiental, debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio a la Autoridad Competente y ésta a la autoridad en materia de fiscalización ambiental.
28. Cabe señalar que, de acuerdo con el mismo artículo²⁴, dicha comunicación no puede efectuarse luego de la pérdida de vigencia de la certificación ambiental emitida por la autoridad competente; supuesto que se configurará en caso el administrado no inicie la ejecución del Plan de Abandono Parcial luego del transcurrido tres (3) años posteriores a su emisión, plazo que tiene la posibilidad de ser ampliado hasta por dos (2) años adicionales.
29. Al respecto, esta Autoridad Decisora advierte que dicha disposición está orientada a garantizar la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial a lo largo de su ejecución, así como a constatar el logro de sus objetivos (potestad

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 98.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- a) *Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.*
- b) *Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.*
- c) *Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.*
- d) *Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga”*

²³ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

*Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.
(...)”*

²⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

(...)”

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

(...)”.



establecida a la autoridad de fiscalización ambiental); en tal sentido, su cumplimiento está relacionado con las normas establecidas en el RPAAH, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM -vigente a la fecha de aprobación del PAP.

30. De conformidad con lo anterior, se aprecia que si bien en el marco jurídico que regula las actividades de abandono parcial no se establece un plazo para el inicio de ejecución de dichas actividades, sí recoge la obligación -de titularidad del administrado- de comunicar a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de fiscalización ambiental, en este caso al OEFA, el inicio de las obras para la ejecución del proyecto correspondiente luego de su aprobación por parte de la DGAAE.
31. En el caso concreto, teniendo en consideración las disposiciones a las que se ha hecho referencia en los numerales precedentes, es posible concluir que, si el administrado había decidido iniciar la ejecución de su PAP, tal hecho debía ser informado a la Autoridad Competente; y, esta última, al OEFA. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el Expediente, el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – STD, se verifica que el OEFA no recibió comunicación alguna sobre el **inicio de las actividades de abandono** de los doce (12) tanques de almacenamiento en la Planta de Ventas Yurimaguas.
32. Lo advertido por esta Autoridad Decisora se condice con las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión elaborado en el marco de la diligencia de Supervisión Especial 2018²⁵, en el que la Dirección de Supervisión no advirtió indicios que permitan afirmar que el administrado ejecutó el inicio de las actividades de abandono sin haber informado a la autoridad competente. Por el contrario, señaló que todas las instalaciones de la Planta de Ventas Yurimaguas se encontraban aparentemente inoperativas.
33. Siendo así, la Autoridad Supervisora constató que doce (12) tanques de almacenamiento en la Planta de Ventas Yurimaguas permanecían instalados. Así también, verificó que no se realizó ninguna de las actividades descritas en el cronograma del PAP, lo que evidencia que el administrado no inició la ejecución de los trabajos de abandono contemplados en dicho instrumento.
34. Adicionalmente, de la revisión de la totalidad del PAP²⁶, esta Autoridad Decisora advierte que los mismos **no contienen una fecha cierta de inicio para la ejecución de las actividades de abandono**, sino únicamente un cronograma con el detalle de las acciones a realizar.
35. Considerando que el inicio de la ejecución de los proyectos que cuentan con certificación es un supuesto necesario para exigir el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y, consecuentemente, para fiscalizar su cumplimiento; y siendo que, en el presente caso: i) el OEFA no recibió comunicación alguna respecto del inicio de las actividades de abandono comprendidas en el PAP; ii) la Dirección de Supervisión no advirtió indicios de que el administrado haya efectuado el abandono de los doce

²⁵ Folio 3 (reverso) del Expediente.

²⁶ Páginas 71 a la 94 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (12) tanques de almacenamiento en la Planta de Ventas Yurimaguas; y, iii) el referido instrumento de gestión ambiental complementario **no contiene una fecha cierta** de inicio de actividades de abandono; no se han configurado condiciones que hagan exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos analizados en el presente PAS.
36. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, en reiterados pronunciamientos²⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la fecha de inicio de las actividades de abandono **no debe computarse**, necesariamente, **a partir de la aprobación del Plan de Abandono Parcial** a través de la Resolución Directoral por parte de la DGAAE; con lo que **la mera aprobación del PAP tampoco hizo exigible el inicio de dichas actividades de manera automática** y, consecuentemente, el cumplimiento de los compromisos analizados en este apartado.
37. En atención a las consideraciones expuestas, siendo que, a la fecha de supervisión, no resultaba exigible al administrado el cumplimiento del compromiso contenido en su PAP, vinculado al desarrollo de actividades como desmontaje de tanques y estructuras asociadas, movilización de equipos y trabajos de demolición, entre otros; **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
38. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales esgrimidos por el administrado.
39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
40. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁷ Al respecto, ver la Resolución N° 022-2015-OEFA-TFA-SEE del 4 de junio del 2015 y la Resolución N° 029-2017-OEFA-TFA-SEE del 16 de febrero del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jaa-klr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04950084"



04950084